Año de 1900 Miércoles 27 de Junio Número 294

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

EXPOSICIÓN

Señora: Leyes, decretos y reglamentos han ido sustrayendo sucesivamente del arbitrio de los Gobiernos numerosos organismos de la Administración, en cuanto al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios públicos; y es lo cierto, que allí donde la estabilidad del empleado, por concepto legal ó por práctica, es más respetada, se advierte mayor regularidad en el servicio.

Muchas y muy variadas fórmulas han venido ensayándose para organizar el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios públicos desde el Real decreto de 21 de Octubre de 1851 que exigió para la provisión de todos los destinos de Hacienda la propuesta en terna de los Jefes á cuyas ordenes hubieren de servir, y que fué, dentro del régimen moderno, la primera reglamentación parcial de esos servicios; pero las más fundamentales, que aun han de servir de base á este mismo decreto, son las contenidas en el Real decreto orgánico de 8 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la ley de Presupuestos de 1876 y en la de 18 de Julio de 1885, y todo lo que de esas disposiciones está hoy vigente, quedará en observancia, pues no se propone á V. M. su derogación, sino su complemento con algunos preceptos que hagan efectivas y prácticas aspiraciones que de tiempo atrás se persiguen.

Importa además, al saneamiento del régimen parlamentario, atacar en su raíz un mal, que es origen y estímulo para muy variadas y considerables corrupciones. Consiste el daño en que los servicios electorales, la influencia en las provincias, la labor asídua para sostener candidaturas y favorecer el encumbramiento de grupos y personalidades, tengan por premio y estímulo principal la esperanza de obtener posiciones administrativas para los allegados. Si se logra matar esas esperanzas y borrar la idea de que la influencia local sea industria que permita aspirar á pequeños patrimonios para Bachilleres y Abogados, y se convencen las gentes de que habrán de buscarlos en lo sucesivo en las luchas de una oposición y en el esfuerzo personal del estudio, ciertamente que con eso sólo no se habrá creado de golpe una Administración perfecta é incorruptible, más se habrá dado un gran paso para atenuar los males del caciquismo y fundar en bases menos artificiosas la vida de los partidos.

Estas consideraciones capitales, que ya pesaron en el ánimo del Gobierno cuando se sujetó á severa reglamentación todo el vasto personal del Ministerio de Hacienda, le deciden á completar ese pensamiento, aplicando análogos principios al personal de los demás Ministerios civiles que no esté ya regulado por legislaciones especiales, cortando de raíz todo ingreso por nombramiento libre, que es á lo que principalmente tiende el presente decreto, en tanto que las Cortes dan fuerza de ley y mayor estabilidad á esta obra.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instrucción pública y Bellas Artes, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituídos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen dentro de los preceptos del artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instrucción pública y Bellas Artes, en el término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción en la «Gaceta» de este decreto, publicarán los escalafones de los empleados activos y cesantes de su ramo no sujetos á reglamentación especial. En el término de un mes se admitirán las reclamaciones, que se resolverán en otro término igual, y quince días después se publicará el escalafón rectificado, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se hubieren incoado ó se incoaren contra él.

Las reclamaciones se examinarán por una Junta compuesta del Subsecretario, Directores ó Jefes de las categorías superiores que designe el Ministro, con la ponencia del Jefe del personal.

Art. 3.º Una vez publicado el escalafón de cada departamento ministerial, las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicio en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

3.º Por elección entre funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata que cuenten en ella dos ó más años de servicios efectivos, y funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros figuren en el primer tercio de su respectivo escalafón y no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales. El nuevo ingreso tendrá lugar por las plazas de Oficiales de cuarta clase ó por las de quinta que por disposición legal estén excluídas de la ley de 10 de Julio de 1885, y para proveerlas se establecerán dos turnos, uno de cesantes, por rigurosa antigüedad, en individuos de igual categoría y clase que la vacante, y otra para los individuos mayores de diez y seis años que posean título académico de estudios superiores ó de Bachiller, Perito Mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, y sean aprobados por Tribunales de exámen, según el orden de las listas que ellos formen.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se hará ninguna provisión de las vacantes que ocurran por nuevo ingreso, y hasta que estén aprobados los escalafones no se con-

cederán ascensos, fuera de casos de necesidad absoluta del servicio, á los que se atenderá con empleados activos de la categoría inmediata inferior y haciéndose la declaración de esa necesidad en el nombramiento.

Art. 4.° La provisión de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposicioneo vigentes en la materia.

Art. 5.° Las plazas de Oficiales de quinta clase, de aspirantes y de subalternos sujetos á la ley de 10 de Julio de 1885, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias.

Art. 6.° Los cesantes que lo fueren por reforma ó supresión de destino podrán ser nombrados en los turnos de elección, aunque no figuren en el primer tercio del escalafón de su clase.

Art. 7.° Se entenderá por mayor antigüedad para los efectos del ascenso, con arreglo á lo determinado en el artículo 8.° de la ley de 30 de Julio de 1895, la que tenga el funcionario en la categoría respectiva.

Art. 8.° Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento, perderán su derecho á ser colocados en turno de antigüedad.

Art. 9.° Todo nombramiento, para ser ejecuiivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido, cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reuna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 10. Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Art. 11. Las cesantías podrán decretarse:

1.° Por reformas de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden.

2.° Por conveniencia del servicio.

3.° Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con la audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación del servicio.

Art. 12. En los cinco primeros dias de cada mes se publicará por cada Ministerio en la «Gaceta de Madrid» una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 13. Los cesantes de la Adminisiración de Ultramar podrán solicitar su inclusión en los escalafones de los Ministerios á que corresponda por sus funciones, según lo establecido en el Real decreto de 25 de Abril de 1899, y dentro del preciso término de treinta dias, y para estas inclusiones no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, si no la que les correspondería, según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir sus categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la península. Las dudas que sobre las asignaciones de estos empleados á unos ú otros departamentos ministeriales pudieran suscitarse se resolverán por la Presidencia del Consejo de Ministros, con informe de los Ministerios respecto de los que la deuda se suscite.

Art. 14. Cada uno de los Ministerios á que este Real decreto se refiere organizará, cuando las necesidades del servicio lo exijan, un Tribunal de oposiciones, que formará un escalafón de aspirantes sin sueldo, para nuevo ingreso, en número que baste próximamente á cubrir las vacantes que ocurran en un término de cuatro años; y entretanto que esto no se haga no se podrá otorgar ningún puesto ni destino de plantilla si no en cesantes del ramo, incluídos en el escalafón y por rigurosa antigüedad, ó en los individuos aprobados en los exámenes para la provisión de los puestos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de las mismas.

Art. 15. En las plantillas de los departamentos ministeriales se designarán las plazas que han de amortizarse, y en las categorías á que correspondan se amortizarán todas las vacantes que ocurran, y hasta reducir el personal al número fijado como defiinitivo, no empezarán á aplicarse los turnos de cesantes y de ascenso.

Art. 16. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirá de ella, recayendo en la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y los perjudicados por cualquier nombramiento ó ascenso tendrán recurso en vía contenciosa contra él.

Art. 17. Quedan excluídos de los preceptos de este decreto los cargos de Gobernadores civiles y Jefes superiores de Administración, los empleados de policía, vigilancia y seguridad en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos de provincia.

Art. 18. Los respectivos Ministerios dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan las aplicaciones y desenvolvimientos de este decreto, y organizarán los Tribunales que hayan de proceder al examen y formación de listas de los aspirantes á nuevo ingreso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

Señora: El Cuerpo de Ingenieros de Minas, que de antiguo venía realizando trabajos para garantizar su brillante gestión por medio de los Tribunales de honor llamados á entender en delicados asuntos personales, que no pueden someterse á la resolución de los Tribunales de justicia en cuanto ha conocido el Real decreto de 25 de Mayo próximo pasado, ha solicitado se hagan extensivos á su personal los efectos del mismo.

Y como igual petición se han apresurado á formular los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1900.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Cuerpos de Ingenieros de Montes, de Minas y Agrónomos formarán Tribunales de honor para conocer y juzgar los hechos deshonrosos que cometa cualquiera indivíduo de los mismos, y en los de reivindicación de su fama y buen nombre que soliciten los Ingenieros que se consideren con su honra empañada por efecto de acusaciones injuriosas.

Art. 2.° Estos Tribunales de honor se formarán y funcionarán ateniéndose al reglamento especial que para cada Cuerpo se dictará.

Art. 3.° La separación definitiva del Cuerpo se dictará por el Ministro del ramo, de conformidad con el fallo del Tribunal de honor.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 167.)

«REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Julio de 1891 se dictaron varias disposiciones referentes á ferrocarriles, la primera de las cuales decía: «En todos los coches de compartimiento independientes de los trenes de viajeros se instalarán aparatos de aviso, sea el eléctrico de Prudhome, sea el de aire comprimido de Westinghouse, ó cualquiera otro análogo que permitan á los viajeros, en caso de accidente, llamar la atención de los empleados.

La empresas de ferrocarriles propondrá en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», el sistema que consideren preferible, y una vez aprobado por el Gobierno, se reglametarán su instalación y su empleo y se determinará el correctivo que haya de imponerse á los viajeros que hicieren uso indebido de la señal de alarma.»

Trátase de la adopción de una medida, cuyo coste no es considerable, y cuya utilidad está universalmente reconocida porque, cuando no imposibilita, dificulta en gran manera la comisión de robos y de atropellos en los trenes.

Donde quiera que se han establecido los timbres de alarma, háse registrado un inmediato é importante decrecimiento de la criminalidad en los ferrocarriles.

Pues bien: no obstante el tiempo transcurrido y de lo terminante de la disposición antes citada, ha quedado incumplida, con notorio desprestigio de la Administración, y daño á la vez del público, pues los demasiado frecuentes atentados de que los viajeros suelen ser objeto durante la marcha de los trenes, demuestran la conveniencia ó mejor la necesidad de que aquéllos puedan fácilmente ponerse en comuni

cación con los maquinistas, conductores y demás agentes de las Empresas, para pedir el conveniente auxilio.

Situación tan irregular no debe ni puede prolongarse por más tiempo: y estimándolo así, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Que se recuerde á las Empresas de ferrocarriles la disposición de que se trata, otorgándoles el plazo improrrogable de un mes para que eleven á la Dirección general de Obras públicas la propuesta á que aquélla se refiere.

2.º Que si expirado este plazo no hubiesen las Empresas propuesto el sistema de comunicación interior de trenes que estimen preferible, adopte y fije la Administración pública el que juzgue más conveniente, reglamentando su empleo y señalando los plazos en que las Compañías deberán instalar los aparatos necesarios para su funcionamiento; y

3.º Que si las Compañías no cumpliesen la orden á que se refiere el número anterior, en el período que se les marque, se proceda por la Administración pública á verificar la instalación de los aparatos por cuenta de aquéllas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecución de los trabajos, y que las Compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos, á disposición del Gobierno.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 158).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: Disponen los artículos 57 y 44 de la ley Provincial que el cargo de Diputado durará cuatro años, haciéndose cada dos la renovación, por mitad, de los distritos ó agrupaciones en la primera quincena del tercer mes del año económico, que era el de Septiembre, según el régimen hasta hace poco vigente.

Variado éste, no sólo para el servicio económico del Estado, sino también para el de las Diputaciones, conforme al art. 108 de la ley orgánica, por la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural ó civil, surgió la dificultad de conciliar las fechas en que, según la nueva ley, deben verificarse las elecciones provinciales, con los plazos señalados para su renovación en la ley Provincial, con arreglo al año económico que regía cuando aquéllas se celebraron.

No creyó el Ministro que suscribe ajeno de sus atribuciones el armonizar los referidos preceptos; pero el respeto que le inspiran las Cortes, entonces en funciones, le decidieron á someter el asunto á su competencia, presentando oportunamente en 7 de Diciembre último el correspondiente proyecto de ley.

Cerradas las Cámaras sin que el proyecto haya obtenido ni su deliberación ni su voto, é inmediata la fecha en que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre último debería tener lugar la renovación bienal de las Diputaciones, impónese, con el apremio de toda necesaria función de gobierno, el deber de acomodar á dicha ley, como último estado de derecho, los preceptos de la provincial, referentes á la constitución y gobierno de las Diputaciones, en la misma forma que respecto de sus presupuestos y cuentas lo realizó el Real decreto de 30 del pasado Noviembre.

Excepto en lo relativo á la promulgación del mandato de los actuales Diputados provinciales elegidos en el mes de Septiembre de 1896, única solución que, pasado el mes de Marzo de este año, es posible adoptar, redúcese en realidad la presente disposición á una sencilla adaptación de las prescripciones de la vigente ley provincial á la de 28 de Noviembre próximo pasado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernación,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, tendrán lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Mayo siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallen constituídas hasta que se posesionen de sus cargos de Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 172).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Zaragoza la cátedra de lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 2500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los extranjeros de nacionalidad inglesa y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, serán también admitidos en el caso de que unos y otros justifiquen cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 169.)

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que dando cumplimiento á lo preceptuado en las disposiciones vigentes, desde el día primero al quince de Julio próximo, ambos inclusives, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina, el padrón de cédulas personales de este distrito, confeccionado para el año económico de 1899 á 1900, que ha de regir hasta treinta y uno de Diciembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, á fin de que en el expresado plazo se formulen las reclamaciones procedentes, al efecto de acordar las altas y bajas que hayan ocurrido.

Junquera de Ambía 23 Junio de 1900.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

Laroco

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público el padrón de cédulas personales del presente año, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de Julio próximo, para que puedan deducirse las reclamaciones de situación en que se encuentran los contribuyentes, al objeto de introducir las modificaciones que correspondan.

Laroco 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Don Gabriel Yáñez Castro, Secretario del Ayuntamiento de Villarino de Conso,

Certifico: que la Corporación municipal y Junta de asociados de este término municipal, ha celebrado la sesión cuya acta literalmente dice:

«En la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Villarino de Conso á 10 de Junio de 1900. Reunidos los señores Concejales y Vocales asociados que componen la Junta municipal de este término y que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Luciano Estevez, se abrió la sesión. Leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Presidente manifestó que el objeto de la presente era dar cuenta de las modificaciones que, en el presupuesto ordinario y adicional refundido del presente ejercicio de 1900 hizo el Sr. Gobernador civil de la provincia según comunicación de 11 de Mayo último, quedando por tanto reducido el déficit del citado presupuesto á la suma de cuatro mil ochocientas veinte pesetas setenta y tres céntimos. La Junta ha examinado de nuevo el referido presupuesto y oficio de la superior autoridad civil de la provincia, en que se hacen dichas modificaciones y por más que considera de absoluta necesidad los aumentos de sueldos de personal que se suprimen, como quiera que tiene que acatar aquella resolución se limita á buscar el medio ó medios de cubrir el déficit de que queda hecho merito.

Resultando que á pesar del nuevo exámen que en este acto hizo la repetida Junta, no es posible reducir más los gastos mediante á que, se han consignado extrictamente los necesarios é indispensables, los cuales en su mayor parte proceden del presupuesto adicional refundido del ejercicio último de 1898 á 99, y ordinario del primer semestre de

1899 á 1900, habiéndose utilizado hasta su máximun los recargos municipales autorizados, del 16 por 600 sobre las contribuciones de territorial, urbana é industrial, el 100 por 100 sobre el impuesto de consumos, líquidos y alcoholes y el 50 por 100 sobre el de cédulas personales, sin que pueda hacerse igual utilizacion en cuanto á los recargos municipales sobre los impuestos de pesas y medidas, carruajes de lujo, viajeros y mercancías y otros, por no haber medio de obtener tributación alguna por tales conceptos en esta localidad.

Considerando que en vista de lo expuesto, la Junta no halla otro medio para enjugar el déficit de las cuatro mil ochocientas veinte pesetas y setenta y tres céntimos, que resultan en el referido presupuesto, que recurir á arbitrios extraordinarios, señalados en las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878 y otros posteriores, por unanimidad acuerda que, mediante en el anterior ejercicio no se solicitó ni obtuvo autorización del Gobierno de Su Magestad para enjugar el déficit de aquél, se solicite la expresada autorización para que á medio de reparto vecinal, medio el menos gravoso al vecindario y que más se adapta á las condiciones especiales de la localidad, pueda hacerse efectivo el referido déficit total de las cuatro mil ochocientas veinte pesetas setenta y tres céntimos, gravándose para ello con un arbitrio extraordinario que no excede del 25 por 100 del precio medio obtenido en esta localidad, las especies de consumo que expresa la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbítrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogramo	Producto anual — Pesetas
Yerba seca.	Quintal mº	6'00	0'46	3.991	1 835'86
Patatas	Idem	6'00	0'15	8.642	1.296'30
Castañas verdes.	Idem	4'00	0'20	2 443	488'60
Idem secas.	Idem	12'00	2'00	600	1 200'00
Total producto.					4.820'76

Que de este acuerdo se saquen copias certificadas que se fijen en los sitios públicos é inserten en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que en el término de diez dias formulen las reclamaciones oportunas los contribuyentes.

Y se levantó la sesión de la que, se extiende la presente acta, que firman los Sres. Concejales y Vocales asociados asistentes de que yo Secretario certifico.—Luciano Estevez, José Pérez, Joaquín Fernández, Esteban Alonso, José Barazal, Fructuoso Guerra, Estanislao González, Froilán Fernández, José Rodríguez, Eugenio Pérez, Silverio Estévez, Juan Alvarez, Domingo Rodríguez, Gabriel Yáñez, Secretario.»

Así resulta del original de su referencia á que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil, á fin de que ordene su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villarino de Conso Junio 22 de 1900.—Gabriel Yáñez.—V.º B.º, Luciano Estévez.

Trives

El padrón de cédulas personales formado para el ejercicio económico de 1899 á 900 con el apéndice de las alteraciones sufridas hasta esta fecha, para adaptar la cobranza al año natural creado, estará de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Julio próximo para que se puedan hacer las reclamaciones conducentes.

Puebla de Trives Junio 23 de 1900. —El Alcalde, José Mosquera.

Don Ramón Rodríguez Prada, Alcalde del Ayuntamiento de Villamartín.

Hago saber: que nuevamente encargada esta Corporación municipal de la recaudación de contribuciones de territorial y subsidio se efectuará la misma durante los dias 17 al 28 del actual mes, ambos inclusive, horas de siete á doce de la mañana y dos á seis de la tarde, en la casa de don Darío López Fernández, sita en el pueblo de Villamartín, calle de Fondo de Vila.

Se advierte á los contribuyentes que durante el mencionado plazo podrán satisfacer sus cuotas correspondientes al ejercicio de 1898 99 y las del año actual sin recargo alguno.

Igualmente se hace saber que el día 26 del actual mes, de nueve á once de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Alcalde que suscribe y el Concejal designado, la subasta del arriendo de los arbítrios establecidos sobre puestos públicos en la feria de este municipio y sobre la casa «Matadero», por el tiempo que media desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de este año, bajo el tipo y condiciones señaladas en el pliego que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimsmo se hace público: que formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de territorial y urbana de este Ayuntamiento en el año próximo, durante quince dias habiles, se hallará expuesto al público en Secretaría para poder ser examinado y presentar las reclamaciones que á los interesados convenga.

Villamartín 15 de Junio de 1900.— El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Bollo

El padrón de cédulas personales vigente en el año económico de 1899 900, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Julio próximo, á fin de que los comprendidos en él, puedan producir las reclamaciones que crean oportunas, con objeto de introducir en ellos las modificaciones que procedan.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero del corriente año.

Bollo 25 de Junio de 1900.—El Alcalde primer teniente, Bautista Gonzalez.

Lóvios

Por término de quince días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales vigente, para que puedan hacer las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentran los contribuyentes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, y hacer las modificaciones que procedan.

Lóvios 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Teijeiro.

Piñor

El Alcalde del mismo, hace público por medio de bandos sitos en los parajes de costumbre y á medio del «Boletín oficial» que desde 1.º de Julio próximo á 15 del mismo, se halla de manifiesto durante las horas hábiles en la Secretaría de este Municipio el padrón de cédulas personales vigente, para que puedan deducir las reclamaciones que tengan por conveniente los comprendidos en el mismo.

Piñor 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Freigedo.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Salvador Barrio González, vecino de Cea, del partido judicial de Carballino y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á fin de ingresar como detenido en la cárcel pública de esta villa, recibirle declaración indagatoria y practicar con el mismo todas las diligencias que se crean necesarias, en sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto de un mulo, sus aparejos y un paraguas á Serafín Iglesias Pascual, de Montelongo de Arriba, en el municipio de San Ciprián de Viñas, del partido de Orense; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley, encargándose al propio tiempo á todas las autoridades, fuerzas de la Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido y con el fin indicado á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Bande Junio doce de mil novecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á Manuel Blanco Espiño, hijo de Gabriel y Teresa, de la parroquía de Arnois, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresaran para que dentro del término de diez dias contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autorides y demás indivíduos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada Junio 22 de 1900.—G. Pintos.—D. S. O., Eliseo de Silva.

Señas del procesado

Soltero, de unos treinta y un años, labrador, no fué nunca encausado y sabe leer y escribir. Es bastante alto y relativamente grueso, moreno, usa bigote y mosca, y vste bién con trajes recien adquirieos en América de donde acaba de regresar.

Advertencia.

Próximo á terminar el año económico de la contrata de este periódico oficial, rogamos á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgados municipales y demás personas que se hallan en descubierto en el pago de derechos de inserción, se sirvan hacerlo efectivo en lo que resta del presente mes.

El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15